



Coconuco, Puracé (Cauca), enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: **BANCO W S.A.**

Demandado: RICARDO UNI RAMOS

Radicación: 2019-00098-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO W S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor RICARDO UNI RAMOS con radicación 2019-00098-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante decisión de fecha 16 de diciembre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Adriana Romero Estrada en contra del señor RICARDO UNI RAMOS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la **notificación personal de la parte demandada se debe advertir que obran en la foliatura la realizada por la Citaduría de este Despacho Judicial el 27 de julio de 2020** y las realizadas por la apoderada con sus correspondientes certificaciones y guías que dan cuenta de su realización al señor RICARDO UNI RAMOS, acto que fue efectivizado por PRONTO ENVÍOS el día 3 de octubre de 2020; anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se realizó manifestación al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 13 de diciembre de 2019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación contenida en el pagaré No. 030MH0104328 a favor del **BANCO W S.A.**, que sirve como garantía de la obligación, por valor de \$5.923.981, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por el ejecutado RICARDO UNI RAMOS; el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.



Revisada la foliatura, la parte contradictora fue notificada tal como lo indican las normas procesales y dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor RICARDO UNI RAMOS, identificado con la CC Nro. 1.061.686.276 y a favor del **BANCO W S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2019-00098-00.
WHCO.